

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 13 DE MAYO DE 2020

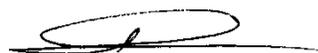
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00492-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 047-DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00487-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00460-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-245-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00493-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00433-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM

2020-00483-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00504-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00522-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 702-DEL 28 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00525-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 034-DEL 27 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	18/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **13 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 07 de mayo del 2020

Doctor:

FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:	Recuso de Súplica
RADICADO:	2020-00522-00
MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO:	Decreto 702 de 28 de abril 2020
ENTIDAD QUE EXPIDE:	Municipio de Palmira

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El Municipio de Palmira remitió el Decreto 702 de 28 de abril 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 702 de 28 de abril 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia el día 04 de mayo del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la

Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, -fundamentado en que las medidas tomadas son consecuencia de facultades constitucionales y legales

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

conferidas al Alcalde, como primera autoridad administrativa del municipio, y no en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020-, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática²⁰. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»²¹, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las

actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”

“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 702 del 28 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00522-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. El Secretario Jurídico del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, señor Germán Valencia Gartner, mediante correo electrónico remite para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ el Decreto 702 del 28 de abril de 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira.
2. Por reparto realizado el 29 de abril de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “*La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena*”

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

¹ En adelante CPACA.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 702 del 2020), fue expedido el 28 de abril de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo, mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, estableció:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las siguientes actuaciones en materia contencioso administrativo:

5.1. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de Palmira, el 28 de abril de 2020, y remitido posteriormente mediante correo electrónico, se puede colegir que este fue radicado en forma oportuna.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 29 de abril de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado 30 de abril del año que transcurre.

3.- Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira, remitió el Decreto 702 del 28 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

El citado acto administrativo fue proferido, como bien se precisa en su encabezado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por la Constitución Política en sus artículos 2, 49, 95, 209 y 315, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29, el Decreto Nacional 457 de 2020 y el Decreto Municipal 674 de 2020.

En esas condiciones, encuentra el Despacho del contenido del aludido acto administrativo, que si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Ciertamente el referido decreto, lo que hace es continuar unas medidas adoptadas en actos administrativos anteriores, a través de los cuales se dispusieron unas acciones transitorias de policía, con el fin de proveer disposiciones sanitarias y acciones transitorias con ocasión del Coronavirus, decretando así el aislamiento preventivo obligatorio en dicho ente territorial, en aras de evitar de manera exponencial la propagación del citado virus.

En ese sentido es claro, que el referido acto administrativo no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde de Palmira, como primera autoridad administrativa del dicho municipio, y en atribución de acciones transitorias de policía, como medida para la prevención contra la propagación del COVID-19 (Coronavirus), dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, para posibilitar la mitigación y control de la pandemia en el ente territorial.

En consecuencia, el Decreto 702 del 28 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN**

OTRAS DISPOSICIONES", expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

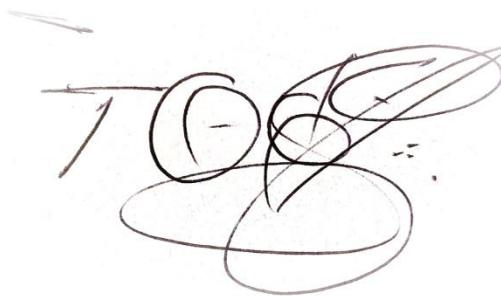
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 702 del 28 de abril de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle del Cauca, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de Palmira), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FAGM', with several loops and flourishes. There are some faint red lines or marks around the signature.

**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
MAGISTRADO**

DECRETO

TRD – 2020-100.4.702

DECRETO No. 702
(Abril 28 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Palmira en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 2, 49, 95, 209 y 315 y la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29, el Decreto Nacional 457 de 2020, el Decreto Municipal 674 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, define que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*. Así mismo, establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que en el artículo 49 de la misma norma superior se contempla que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*. Igualmente preceptúa que *"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política señala que: *"El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades"*, por ello en su numeral 2 contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que la Constitución de Colombia en su artículo 209 expresa: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. Igualmente preceptúa que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que también la Carta Política dispone en su artículo 288 que: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

Que mediante la Ley 9 de 1979 *"Por la cual se dictan medidas sanitarias"*, se contempla el Título VII de *"Vigilancia y control Epidemiológico"*, en la misma norma pero en el artículo 590 se establecen las autoridades sanitarias y expresamente dice que: *"Para los efectos del Título VII de esta Ley se reconoce como Autoridad Sanitaria Internacional, con atribuciones para vigilar el cumplimiento de los compromisos sobre salud en el ámbito internacional, a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su oficina regional para las Américas, la Organización Panamericana de la Salud (OPS)"*.

Que en la misma Ley 9 de 1979 en su Título XI denominado Vigilancia y Control, se establecen los Derechos y Deberes relativos a la Salud, por lo cual en los artículos 595 se establece que *"todo habitante tiene el derecho las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud"*



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

de la comunidad”, y de igual forma en el artículo 598 se estipula que como una obligación que: “Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Que el Municipio de Palmira mediante el Decreto 674 de marzo 23 de 2020 adoptó la medida nacional de aislamiento preventivo y obligatorio para todos los ciudadanos y residentes en su jurisdicción, en los mismos términos contemplados en el Decreto Nacional e implementó las excepciones que aplican para la ciudad.

Que mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. En esta normatividad amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que también el Municipio de Palmira y con ocasión del Decreto 531 de 2020, expidió el Decreto 695 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para el aislamiento preventivo y obligatorio y se implementaron las excepciones que resultan necesarias en la ciudad.

Que el Presidente de la República anunció el 20 de abril de 2020 que varios sectores se reactivarán a partir del 27 de abril de manera paulatina, tales como la construcción y la manufactura respetando los protocolos especiales de bioseguridad.

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. En esta normatividad se amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Que de igual forma el Decreto citado estableció 41 excepciones al aislamiento preventivo y obligatorio.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que mediante Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 593 de 2020 y especialmente en su artículo segundo, se ordenó a los Gobernadores y Alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y en este caso para el Municipio de Palmira.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad.

Que tales medidas incluyen la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que, en concepto de los expertos, se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

Que los protocolos de bioseguridad para tales actividades tienen elementos comunes que deben ser atendidos con el fin de prevenir al máximo el contagio, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

Que los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción, y tener en cuenta en el desplazamiento desde y hacia el lugar de trabajo, precisando sobre el incentivo de uso de medios de transporte como bicicleta, moto entre otros.

Que la mencionada protección debe extenderse a las personas que, en su carácter de contratistas, vinculación diferente a la laboral, prestan sus servicios en las sedes de cualquier entidad o empresas.

Que así mismo se establecen como medidas obligatorias dentro del transporte: distancia mínima de un metro, el uso de tapa bocas, limpieza continua de cascos guantes y gafas, así como de ejecutar un lavado continuo de manos, en especial antes y después de utilizar cualquier servicio público.

Que el municipio de Palmira es una ciudad cálida con topografía plana, propicia para el uso de la bicicleta como un medio de transporte limpio, saludable, sostenible y que bajo el estado de emergencia sanitaria se torna un medio de transporte ideal para los desplazamientos dentro de la ciudad en radios de trayecto iguales o menores a los 5 km, permitiendo mantener el aislamiento efectivo de los trabajadores y ciudadanos que circulan en el marco de las excepciones del artículo 3 del Decreto Nacional 593 de 2020.

Que en estudio previo de las empresas a reactivar, el cual fue desarrollado por la Secretaría de Tránsito con base de datos de las empresas que podrán reanudar sus actividades económicas, se identifica como principales focos de destino, la Zona Centro, Zamorano, Las Mercedes, el sector de la Galería y Barrio Nuevo, sin excluir a otros con menor densidad de empresas por barrio.

Que las organizaciones juegan un papel fundamental en el incentivo de medios de transporte alternativos como la bicicleta, para los desplazamientos de sus trabajadores, toda vez que es necesario resguardar la salud en conexidad con la vida y la supervivencia dado el riesgo de contagio por la aglomeración de personas.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Que el Alcalde Municipal como primera autoridad de Policía del Municipio de Palmira, le corresponde dictar e impartir órdenes, adoptar medidas, utilizar los medios necesarios para promover el orden público, garantizando la seguridad, salubridad pública, tranquilidad ciudadana para la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia ciudadana.

Que conforme a esta condición, la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 14 que: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*.

Que, a su vez el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece:

“ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que conforme a lo anterior, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 es necesario adoptar los protocolos generales de bioseguridad que debe ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas sociales y todos los sectores de la administración pública sin perjuicio de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

Que mediante oficio 2020-121.8.1.62, la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Inspección y Control, recomendó al Despacho del señor Alcalde, adoptar las medidas definidas en el Decreto Nacional 593 de 2020, lo anterior explicando que:

“En Colombia, la rápida expansión del coronavirus ha obligado a los entes reguladores y a las autoridades pertinentes a tomar medidas y precauciones rápidas, no solo para evitar la propagación de esta pandemia, sino también para contrarrestar los efectos económicos, financieros y sanitarios, entre otros, que se esperan.

(...)

Lo anterior demuestra que para acabar con el virus, todavía falta mucho tiempo, lo que hace más gravosa la situación de las empresas, pues según estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), “la pandemia del coronavirus impactará a la economía de América Latina como nunca en su historia, con una caída del Producto Interno Bruto (PIB) regional de 5,3% en 2020, estimó este martes la Comisión Económica para América Latina y el Caribe”¹.

¹<https://www.elespectador.com/coronavirus/el-pib-colombiano-caeria-2-en-2020-por-covid-19-banco-mundial-articulo-914197>



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Y en el caso de Colombia, el Banco Mundial proyecta una contracción del PIB del 2% en 2020, pero indica que habría una recuperación en 2021 con un crecimiento de la economía colombiana del orden de 3,4%. Pero para ello, el gobierno nacional, junto con los gobiernos locales deben contribuir a la recuperación de la economía.

Así mismo el Fondo Monetario Internacional (FMI) afirmó que “la pandemia del COVID-19 provocará una recesión global en 2020, con una contracción económica estimada en 3%, y un “grave riesgo” de empeorar (...) si se logra contener el nuevo coronavirus y se puede reanudar gradualmente la actividad en la segunda mitad de 2020, la economía global podría crecer 5,8% en 2021”².

El Gobierno Nacional, así como los Gobiernos locales enfrentamos el enorme desafío de proteger vidas y al mismo tiempo limitar los impactos económicos.

Es por ello que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público, para lo cual aumento las excepciones al aislamiento preventivo y obligatorio, con el fin de que otros sectores de la economía puedan volver a funcionar, respetando las medidas de bioseguridad. En esta normatividad amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.(...)

En ese orden de ideas es necesario que en el Municipio de Palmira se dicten los lineamientos y directrices necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, así como para la reactivación económica de varios sectores de la economía, salvaguardando la salud, el bienestar y la vida de las personas.

Es un imperativo constitucional y moral la protección de la salud y la vida de las personas, pero también es una obligación proteger la economía, es por esto que no se puede caer en la dicotomía de escoger entre lo uno y lo otro, tal como lo manifestó el Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá Nicolás Uribe, “la economía es igual a salud, aquí no hay tal dicotomía entre estas dos”, ya que ambos son necesarios, pues sin salud y vida no hay economía, y sin economía no hay bienestar, salud y vida.

Sin lugar a duda la vida de las personas es el bien fundamental de la sociedad, luego ella no entra en ninguna matriz de priorización, sin embargo, las medidas que se deben tomar para protegerla en escenarios como este pueden generar un grande y grave impacto sobre las cadenas de producción, la oferta, la demanda, el empleo, los ingresos de las personas, el acceso a servicios básicos e incluso violencia.

Esto hace importante encaminar nuestros esfuerzos a proteger la salud y la vida, reduciendo el riesgo de contagios, pero también proteger a los empleados, a sus familias, a la población en general, así como sus ingresos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Así mismo, establece que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2010, manifestó que “la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente

²<https://www.portafolio.co/economia/coronavirus-hoy-covid-19-generara-caida-global-con-mas-impacto-en-paises-en-desarrollo-539866>



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”.

Como administración debemos velar por la protección y materialización de los fines esenciales de nuestro Estado, así como ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución y la ley, tal como lo establece el artículo 205 de la ley 1801 de 2016.

Es por ello que se pone a consideración el proyecto de Decreto “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, que tiene como objetivo dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio, permitir el funcionamiento de los sectores económicos establecidos por el gobierno nacional en el Decreto 593 de 2020, así como la actividad deportiva, cumpliendo con medidas generales y específicas establecidas por los estándares nacionales e internacionales.

Los protocolos de bioseguridad se adoptan con el fin de prevenir al máximo el contagio, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

El propósito es reducir el riesgo de exposición de las personas, los trabajadores, el personal involucrado en la operación, y en los diferentes escenarios en los que se presenta mayor riesgo de contagio por contacto interpersonal, así como reactivar sectores de la economía.

El Decreto se compone de 19 artículos, dentro de los cuales se establecen, además de la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio, y las excepciones establecidas en el Decreto Nacional 593 de 2020, las medidas que deben cumplir cada uno de las personas y sectores económicos exceptuados, así como los requisitos mínimos para su entrada en funcionamiento, entre otros.

Conforme a lo anterior, y como consecuencia de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar los protocolos generales y específicos de bioseguridad que deben ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas sociales y todos los sectores de la administración pública, con el fin de reactivar la economía, salvaguardando y protegiendo la salud, el bienestar y la vida de las personas”.

Que igualmente, el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación – IMDER Palmira mediante comunicación de fecha abril 26 de 2020, considera pertinente y recomienda desde su sector generar espacios de recreación y normalización de la actividad física para preservar la salud física y mental de los ciudadanos:

(...) “en relación al sustento técnico que varios organismos, entre ellos el IMDER, han logrado concebir gracias a las discusiones en reuniones entre todos y/o en otros encuentros con terceros que también están involucrados, en el caso particular del deporte con los institutos de deportes y secretarías de otros municipios así como con el Instituto de Deportes Departamental (Indervalle), y que ilustren cabalmente sobre las medidas que deben adoptarse en el nuevo decreto municipal en el entendido y la convicción de que tanto la salud física como mental de los ciudadanos es importante preservarla y el decreto presidencial permite iniciar de una manera incipiente y segura el proceso de normalización de la actividad física en la nación, que en todo caso puede ser sujeto a limitaciones en la medida en que estas sean necesarias. (...)

Que por ello, se recomienda:

1. Nos acogemos a la directriz nacional en cuanto a la actividad física y deportiva tal como lo instruye el decreto y con exactamente las mismas limitantes.
2. Se evaluará el comportamiento de los ciudadanos durante los primeros días de tal forma que se decida si se deben tomar medidas adicionales como pico y cédula.
3. Los escenarios deportivos de alto rendimiento y comunitarios continuarán cerrados.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Que también, la Dirección de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial en oficio 2020-310.6.14 de abril 26 de 2020 explica que:

“En el marco de la emergencia sanitaria que vive el país y que ha obligado tomar medidas de aislamiento y limitación al libre tránsito, se hace imperativo establecer estrategias que garanticen el acceso de los ciudadanos a bienes y servicios en sus hogares a través de compras en plataformas de comercio electrónico y servicio a domicilio.

En este sentido, y en cumplimiento de lo estipulado por el gobierno nacional respecto a medidas de bioseguridad, es importante establecer un mecanismo que permita supervisar el cumplimiento de protocolos de salubridad por parte de los agentes domiciliarios, y además, contar con información que permita identificar a quienes prestan dicho servicio con el fin de verificar el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en los términos del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020

Por lo anterior, le solicito respetuosamente que se adicione al decreto “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” la obligatoriedad de la expedición de la “Constancia de Registro de Domiciliario” en la plataforma <http://www.palmira.gov.co/covid19/agentedomiciliario/>, tal como está consignado en el artículo segundo, párrafo sexto, del borrador de decreto socializado con la Secretaría Jurídica:

“Toda actividad estipulada en el presente artículo y que incluya comercialización o distribución de productos, deberá hacerlo mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad estipulados por el Gobierno Nacional y previa inscripción de los domiciliarios a través del link <http://www.palmira.gov.co/covid19/agentedomiciliario/>.”

Que mediante concepto emitido por el Ministerio del Interior de fecha 28 de abril de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo segundo del Decreto Nacional 457 de 2020, se encuentra que: *“En primera medida quiero agradecer la disposición por garantizar el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19 (Coronavirus) en la entidad territorial a su cargo.*

Ahora bien, para darle cumplimiento a las instrucciones emitidas por el Presidente de la República, especialmente las establecidas en el Decreto 593 de abril de 2020, con el fin de disponer de las acciones transitorias de policía con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, respetuosamente me permito manifestarle que el Decreto en estudio mediante el cual se establecieron medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y el Decreto 593 2020, nos permitimos manifestarle que dicho Decreto cumple con los parámetros establecidos por el Presidente de la República en el precitado Decreto”

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes en el Municipio de Palmira, a partir del 28 de abril de 2020, hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID -19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la Jurisdicción de Palmira, con las excepciones que se prevén en este decreto.



DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero y con el ánimo de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, sólo se permite la circulación de las personas y los vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
21. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, y su respectivo mantenimiento.
22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
28. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
30. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.



DECRETO

31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
36. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
40. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades, servicios y labores antes mencionados, deben estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3, en las condiciones que se fijan en el artículo tercero del presente decreto.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEXTO. Toda actividad estipulada en el presente artículo y que incluya comercialización o distribución de productos, deberá hacerlo mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio, teniendo en cuenta el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad estipulados por el



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Gobierno Nacional y previa inscripción de los domiciliarios a través del link <http://www.palmira.gov.co/covid19/agentedomiciliario/>.

ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CÉDULA. Para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores y corresponsales de pago, adquisición de medicamentos y bienes farmacéuticos y servicios notariales, se limita la circulación de una sola persona por núcleo familiar, de la siguiente forma:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIÉRCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9

PARÁGRAFO PRIMERO. El día sábado 2 de mayo podrán movilizarse todas las personas del género femenino, y el día sábado 9 de mayo todas las personas del género masculino.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los días domingos no se habilita ninguna persona para realizar la adquisición de los bienes y servicios establecidos en el presente artículo, por lo cual, deberá la ciudadanía mantenerse en sus casas y acudir al servicio de domicilio que prestará su servicio a toda la ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. En aras de garantizar el cumplimiento de esta medida y dada la alta concentración de personas en el centro de la ciudad, para los días domingos se hará cierre total de la galería y el sector centro de la ciudad.

PARÁGRAFO CUARTO. Los supermercados, entidades del sector financiero, corresponsales bancarios y en general todos aquellos que atienden público, deberán adecuar su logística para la atención y prestación de sus servicios en las condiciones que se fijan en el presente Decreto. Así mismo, deberán asegurarse del cumplimiento de estas medidas, para lo cual tendrán que exigir la cédula a los ciudadanos para controlar su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. En adición, adóptense las medidas de reactivación de la economía específicas para los sectores de la construcción y manufacturas, y sus encadenamientos (definidos en los numerales 18, 19, 20, 21, y 36 del artículo segundo del presente Decreto), a partir del 28 de abril de 2020, en el Municipio de Palmira, según los lineamientos de la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. El personal administrativo y no esencial para la operación de las empresas de los sectores construcción y manufacturas, y sus encadenamientos (definidos en los numerales 18, 19, 20, 21, y 36 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020) deberá realizar sus actividades mediante teletrabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas del sector construcción y su encadenamiento (definidos en los numerales 18, 19, 20 y 21 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020) que se reactiven, deben cumplir las medidas definidas en la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo, en adición a las establecidas mediante Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y las establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Alcaldía Municipal restringirá o ampliará la actividad de los sectores manufactura, construcción y otros no esenciales para la atención de la emergencia sanitaria, los cuales fueron



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

mencionados en el artículo segundo del presente decreto, teniendo en cuenta el desempeño de indicadores de salud pública y otros relacionados con el seguimiento a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

ARTÍCULO SEXTO. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD GENERALES. Las empresas que reinician actividad económica pertenecientes a los sectores construcción y manufacturas, y sus encadenamientos (definidos en los numerales 18, 19, 20, 21, y 36 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020), deben cumplir con lo mencionado anteriormente y adelantarán obligatoriamente las siguientes medidas:

1. **REGISTRO.** Las empresas del sector manufactura y construcción, y de sus encadenamientos, serán contactadas por la alcaldía municipal con el fin de socializar los protocolos de bioseguridad, registrar sus datos y establecer el canal de comunicación para el registro de sus empleados, con el fin de permitir su circulación. Si una empresa del sector manufactura, construcción o sus encadenamientos no ha sido contactada debe enviar un correo a palantejuntos@palmira.gov.co con el asunto REGISTRO, comunicando:
 - a. Razón social
 - b. Número de Identificación Tributaria – NIT.
 - c. Dirección
 - d. Números de contacto
 - e. Actividad económica
 - f. Nombre(s) del propietario.

Lo anterior, con el objetivo de verificar sus datos, identificar el subsector al que pertenece y generar el registro. Este procedimiento, así como el cumplimiento de los protocolos, serán verificados en las visitas de inspección y control que se llevarán a cabo.

2. Ninguna empresa del sector manufactura y construcción, y de sus encadenamientos, podrá reactivar labores hasta no socializar la información solicitada.
3. Luego de ser registrados por el empleador en la plataforma, los empleados de las empresas que reactivan sus labores podrán mostrar el código QR generado a través de la aplicación web como certificación para permitir su libre tránsito domicilio-trabajo.
4. Las empresas del sector manufacturero y de construcción deberán laborar manteniendo siempre una distancia entre individuos de 2 metros y evitando contacto directo, como lo establece la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RESPONSABILIDADES. Son responsabilidades a cargo del empleador o contratante y del trabajador, contratista cooperado o afiliado partícipe, vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, las siguientes:

A CARGO DE EMPLEADOR O CONTRATANTE

1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.
4. Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como proporcionar el trabajo remoto o trabajo en casa.
5. Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados del Covid-19.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

6. Incorporar en los canales adicionales de comunicación y puntos de atención establecidos, la información relacionada con la prevención, propagación y atención del Covid-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra y comunidad general.
7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad
8. Solicitar la asistencia y asesoría de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.
9. Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.
10. Promover ante sus trabajadores y contratistas, que tengan celulares inteligentes el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella su estado de salud.
11. Proveer a la Alcaldía Municipal información de sus empleados, contratistas, cooperados o afiliados partícipes y sus respectivas actividades, cuando esta lo solicite.
12. Las demás disposiciones de la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A CARGO DEL TRABAJADOR, CONTRATISTAS, COOPERADO O AFILIADO PARTICIPE

1. Cumplir con los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.
2. Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que se adopten las medidas correspondientes.
3. Adoptar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas de enfermedad respiratoria y reportar en CoronApp.
4. Las demás disposiciones de la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que le sean aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. CONGREGACIONES. No se permitirá la congregación de más de 5 personas, a excepción de las personas que vivan en un mismo hogar.

ARTÍCULO DÉCIMO. ACTIVIDAD FÍSICA. Autorícese la actividad física y deportiva a partir del 28 de abril de 2020, en el Municipio de Palmira, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

1. Sólo podrán salir realizar actividad física aquellas personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años.
2. Sólo podrán salir realizar actividad física aquellas personas que NO presenten sintomatología respiratoria (síntomas de gripe u otros).
3. Solo podrán realizar actividad física las personas que según el Pico y Cédula (<https://www.palmira.gov.co/8790-picoyfecha>) tengan permitido salir de casa.
4. Se debe portar correctamente los elementos de bioseguridad (tapabocas) y toalla para el sudor corporal u otro elemento similar.
5. El horario para la práctica de actividad física será desde las 5:00 a.m. hasta las 8:00 a.m.
6. Las bebidas hidratantes y alimentos deportivos se deben portar desde casa y serán intransferibles.
7. Se podrá salir a (caminar, trotar, correr o montar bicicleta), manteniendo siempre una distancia mínima de 5 metros con otras personas.
8. Al llegar a casa, se debe realizar la desinfección de ropa y calzado, lavado de manos, baño general y correcta disposición de los residuos generados.
9. Se podrá realizar actividad física al aire libre máximo por 1 hora diaria dentro del horario establecido (de 5:00 a.m. a 8:00 a.m.).
10. NO se podrán usar los gimnasios biosaludables.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

11. NO se podrá practicar ningún deporte que exija una distancia menor a 5 metros entre individuos o que refiera el intercambio de balones, discos u otros elementos previo contacto.
12. NO se podrán hacer uso de parques recreacionales, canchas sintéticas o polideportivos para la práctica de deportes de conjunto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PROMOCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVOS.

Durante el estado de emergencia sanitaria o hasta que las condiciones cambien de acuerdo al contexto, establecer corredores viales que propicien la circulación en medios alternativos de transporte como bicicletas, mono patines, patinetas entre otros, de propulsión humana o asistida eléctricamente que permitan una circulación biosegura acorde al protocolo adoptado en resolución 666 de 24 de abril de 2020, que aporte a mantener distancias mínimas entre los transeúntes que se encuentren dentro del casco urbano del municipio de Palmira.

Se determinó establecer corredores de movilidad que permitan la circulación usuarios de bicicleta para los casos amparados en el artículo 3 del precitado decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CORREDORES VIALES PARA TRANSPORTE ALTERNATIVO.

Establecer en los siguientes corredores viales una segregación de vía proporcional a la dimensión de la calzada; que propicie y garantice la circulación de trabajadores y personas permitidos en el artículo 3 del decreto 593 del 24 de abril de 2020, a través de medios de transporte alternativo y en condición de bioseguridad.

Corredores viales para medios de transporte alternativos:

1. **Corredor Norte – Sur:** Carrera 28 desde la calle 65 hasta la calle 18.
2. **Corredor Este – Oeste:** Carrera 41 desde calle 42 hasta calle 36; calle 36 desde Carrera 41 hasta carrera 19; carrera 19 desde Calle 36 hasta calle 31.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Adoptar los corredores viales desde el 28 de abril de 2020, como medida que permita una circulación en condiciones de bioseguridad y aislamiento en el desplazamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS. La vigilancia y cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto, estarán a cargo de la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se prohíbe en la jurisdicción del Municipio de Palmira, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la expedición del presente Decreto, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SANCIÓN. Las personas, entidades y/o negocios que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas con Multa General tipo 4, equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$936.323), correspondiente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 y el parágrafo 2 del artículo 35 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del Artículo 368 del Código Penal Colombiano Vigente.

PARÁGRAFO. Se ordena a la Policía, todos los miembros de la fuerza pública y Secretaría de Tránsito de la Jurisdicción de Municipio de Palmira, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas que correspondan, conforme a su



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de prorrogarse el término de aislamiento preventivo obligatorio del que trata el Decreto Nacional No. 531 de 2020, las medidas adoptadas en el presente Decreto estarán vigentes por el mismo tiempo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del 28 de abril de 2020.

PARÁGRAFO. Quedarán sin efectos a partir del 28 de abril de 2020, aquellas medidas que sean contrarias a las establecidas en el presente acto administrativo, especialmente las consignadas en los Decretos Municipales 666, 672, 674, 690 y 695 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Redactor: Mario Fernando Urresta Laverde – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno.
Efraín Botero Rengifo – Contratista – Dirección de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial.
Revisó: Alejandra Rodas Gaiter – Contratista – Secretaría General.
Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Secretaría Jurídica.
Aprobó: German Valencia Gartner – Secretario Jurídico.
Yennifer Yepes Gutiérrez – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia – Secretaría de Gobierno.